

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00001 00

Revisado el expediente se evidencia que demanda fue notificada por el Juzgado el 24 de marzo de 2022 y contestada el 28 de abril de 2022 por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, en consecuencia, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por parte del **FOMAG**.

Se tiene que la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones el 31 de mayo de 2022 por lo que el término para descorrer el traslado feneció el **02 de junio de 2022 a las 05:00p.m.**

La parte demandada **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, se continuará con el trámite.

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437¹, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de junio de 2019, por la petición presentada el día 28 de marzo de 2019, que negó el pago de la sanción moratoria a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta

¹ "ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)" (Negrilla del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En caso afirmativo, si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la demandante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite **“V. PRUEBAS Y ANEXOS”**.

b. Parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

La demandada aportó copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la presente controversia, esto es: Certificado de puesta en disposición de las cesantías expedida por la entidad vocera del fondo, certificado de pago; lo cual se incorpora como prueba documental.

A la prueba documental incorporada se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal oportuno.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

Poderes

Con la contestación de la demanda fue aportada la sustitución que le realiza el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a entre otros, al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579, T.P. N° 354.085 del C. S. de la J., al cual se le reconoce personería, para que actué en calidad de apoderado del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e28e16e0e4ad718b73580eb63dbdaabe27430eddc90f4dd5e19f5e0635facd**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>